



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2015-00523-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el curador ad litem designado en el presente asunto, en contra del numeral 3º del auto adiado 25 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada se relevó del cargo al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, como quiera que no aceptó su designación, igualmente se ordenó la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para que, procediera a indagar las presuntas faltas disciplinarias en que hubiere incurrido el auxiliar al no aceptar el cargo encomendado sin haber acreditado causal alguna que justificara su no aceptación.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente interpone el presente señalando que informó al Despacho, al momento de su designación, la imposibilidad de aceptar el cargo, ello por cuanto, actuaba en calidad de apoderado de oficio en más de cinco (5) procesos, de lo cual aportó la respectiva prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Pronto se advierte la prosperidad de la defensa izada, pues a las luces del numeral 7º del artículo 48 del CGP que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**”* (Negrilla propia).

Ocorre que en este caso, y una vez enterado de su designación, el recurrente aportó la documental que daba cuenta de su ejercicio como defensor de oficio por cuenta de cinco (5) procesos ante diferentes autoridades, (fls. 197 al 202), mismos que aportó nuevamente con la interposición del recurso, implicando de lo anterior que no se encontraba obligado a aceptar lo encomendado por cuenta de este Despacho, así como tampoco era debido la compulsión de copias aquí interpuesta.

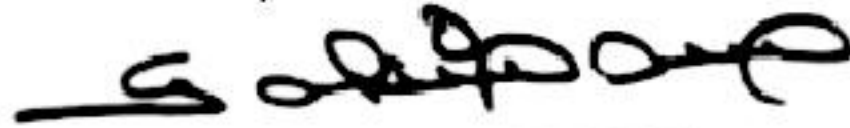
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3º de la providencia adiada 25 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia recurrida, procediendo a informa al nuevo curador *ad litem* de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez